



13. ARGAMASILLA DE CALATRAVA (194) (Argamasilla de Calatraba)

En la villa de Argamasilla de Calatraba, en siete días del mes de febrero de mil setezientos cinquenta y tres años, el señor licenciado don Franzisco Ordóñez, abogado de los Reales Consejos, Gobernador, Justizia Mayor y Capitán a Guerra de la villa de Almodóvar del Campo y demás de su Partido por su Magestad, Subdelegado del señor Intendente General de esta Provincia de la Mancha para el establezimiento de las diligencias de Única Contrribución, hizo comparezer, en su audiencia, a don Eugenio Tardío y Diego Muñoz Campa, Administraci3ns ordinarios por su Magestad; don Joseph del Corral y Manuel de la Calle Velasco, el primero Regidor capitular y el segundo Procurador Síndico General, con voz y voto en el Ayuntamiento de ella; y en virtud de recado de urbanidad, que para ello precedió, a frey don Pablo Pinto, del háuito de Calatraua, prior y cura propio de la parrochial de ella, para que como persona imparcial, concura y se halle presente a la satisfacci3n de las preguntas generales del Interrogatorio impreso que se pone por cabeza, y que han de dar a ellas; Joseph de Céspedes Gauilán, familiar del Santo Oficio de la Inquisici3n de Toledo; Blas Antonio Pérez Serrano, theniente de Procurador Síndico General; Joseph Muñoz Campa y Andrés Ruiz Roales, vezinos y labradores de esta dicha villa, y como personas prácticas e inteligentes nombrados por su Aiuntamiento. Y estando todos juntos y Gaspar Trugillo Espinosa, escrivano de cauildo, por ante mí el presidente de esta audiencia por su Merced, dicho señor Juez Subdelegado, les fue rezivido juramento, (a excepci3n de dicho cura rector), que hicieron por Dios y a una seña de cruz, según forma de derecho, y vajo de él ofrecieron dezir verdad y deponer a cada pregunta de dicho Interrogatorio, según su ynteligencia, conozimiento y comprehensi3n, lo comviniente a veneficio de su Magestad, sin grauar ni perjudicar al común de vezinos; y siendo preguntados por el tehenor de referidas preguntas, a cada una de ellas dijeron lo siguiente:

1. *Cómo se llama la poblaci3n*

A la primera pregunta dijeron que esta villa siempre se ha nominado y nomina la de Argamasilla de Calatrava, situada en la comprehensi3n de la Provincia de la Mancha, y responden.

¹⁹⁴ La transcripci3n se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 289/321, digitalizada por el Servicio de Reproducci3n de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, vol 657, fº 3-54. Digitalizado por Family Search: <https://familysearch.org/search/image/index#uri=https://familysearch.org/records/collection/1851392/waypoints>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda pregunta dijeron que esta villa es del Territorio de la Orden de Calatrava, y que pertenece a su Magestad (Dios le gue) como Gran Maestre que es de ella, y que como soberano percieve los derechos de **Rentas Les**, por los que está encauzada en diez y ocho mil y ochozientos reales cada año, pagados por tercios en las Arcas Reales y Thesorería General de la villa de Almagro, Provincia de la Mancha; y también percieve su Magestad el **Seruicio Real Ordinario y Extraordinario**, por lo que, en dichas arcas y a referidos tercios, paga esta villa, anualmente, mil y seiscientos treinta reales y cinco maravedíes según Receptoría; como también las **Alcaualas de yeruas** según las que se venden y arriendan en este término a vezinos o forasteros, de ymvernadero, agostadero y restrogeras , cuió derecho importará, cada un año, setezientos y zinquenta reales, poco más o menos; y que como Gran Maestre de la citada Orden percieve su Magestad, y en su nombre la Mesa Maestral de este Partido, el **Pedido que llaman de San Miguel**, por el que paga esta villa, cada año ciento treze reales y veinte y siete maravedíes; y así mismo percieve **la mitad de yeruas de los Propios o aruitrios** que se venden en el término de esta expresada villa; y que la Encomienda de ella, con título de la *Obrería*, percieve el **derecho de Quarentena** que se reduce a uno de quarenta según los prezios de los géneros que se venden de vezinos de esta a forasteros o por dichos forasteros en esta villa, cuió derecho, según arrendamientos¹⁹⁵, regulado por quinquenio, podrá valer quatrozientos reales de vellón cada año, y responden.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera pregunta dijeron que el territorio que ocupa el término de esta villa, de levante a poniente, es dos leguas; de norte a sur, cinco quartos de legua; y de circunferencia seis leguas; y que para andarlo, según lo agrio del camino por algunas partes, se nezesitarán doze oras; y que los términos que le confinan, por el levante, son: el de la villa de Almagro y Aldea del Rey; y por el norte: con las de Vallesteros, la Cañada, Caracuel y el Corral; y al poniente: con el término de Villamaior y de Almodóvar del Campo; y al sur con el de Puertollano; como así es cierto sin cosa en contrario, y responden.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta pregunta dijeron que en el término de esta villa se hallan tierras de **regadío**, por agua de pie y por noria, con destino a hortaliza y frutales, y de regadío por noria con destino a hortaliza.

¹⁹⁵ En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 657, f^o 3, consta: “según sus arrendamientos”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1^a Remesa, CE, L466, f^o 292, figura “según arrendamiento”.

Y algunas para **siembradura y secano** y de estas, por hauer venido el vezindario y labor a menos, ay muchas de ellas yncultas, ya por hauerse puesto montuosas, ya por su mala calidad, o ya por hallarse tan distantes que no las alcanzan a cultiuar por no haver cortijos, ni casas de campo.

Que tamvién ai tierras ocupadas con **vides y oliuos o con vides solas**; y tierras de **pastos** ya pertenecientes a los Propios, en las cuales ay algunas enzinas; ya acotados en virtud de Facultad Real para los fines que se expresarán en la correspondientte pregunta; o ya valdiós para el aprovechamientto de estos vezinos.

Que no hay vosques, matorrales, ni montes que rindan utilidad.

Que las tierras de **regadío** con destino a hortaliza podrán producir, cada año, dos fruttos y teniendo sólo frutales llevan solamente un fruto.

Las de **sembradura y regadío** llevan un fruto de verde cada año.

Y las de **sembradura y secano** nezesitan, las de buena calidad, un año de descanso para lleuar, en dos, un fruto; las de mediana produzirán un fruto cada tres años con dos de descanso; y las de ynferior calidad necesitarán quatro años para un frutto, con tres de descanso

Que el plantío de **vides y oliuos** lleuan un fruto cada año, como no padezca el de oliuos algún regular contratiempo de yelo.

Que los **pastos** producen su fruto anualmente de yerua, pero la dehesa tiene con ella el fruto de la vellota.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta pregunta dijeron que en las especies declaradas en la pregunta anttezedente se pueden considerar tres calidades: buena, mediana y inferior.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta pregunta dijeron que en las tierras declaradas ay poco aruolado de frutales, pero sí de vides y oliuos, según se ha expresado en la pregunta quarta.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima pregunta dijeron que los árboles frutales se hallan en tres huertas de regadío, dos de ellas por agua de pie, y la otra por agua de noria; y el aruolado de vides y oliuos se halla en tierra de inferior calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octaua pregunta dijeron que los árboles que se hallan en las tres huertas expresadas el terreno que está empleado en ellas lo ocupan todo, sin orden, en el plantío; y que el plantío de vides y olivos ocupan toda la tierra, puestos a liños o a hileras.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la novena pregunta dijeron que, en este pueblo, por lo regular, la cauida de las tierras se estima por lo que se juzga necesitar de trigo para sembradura, por no hauerse usado en ella medida de cuerda, pero que la que se estila de ésta en el Campo de Calatraua, tienen noticia que tiene ochozientas varas castellanas, que es la medida que puede dar regla fixa para la regulación de las tierras y las que tendrán presentes para las regulaciones que sean precisas para responder a las preguntas.

Y que la fanega de cuerda de primera calidad nezesitará, para sembrarse de trigo, fanega y media; de cuerda¹⁹⁶ dos y tres celemines; y de zenteno diez zelemines cada fanega; y las de segunda calidad para su siembra de trigo nezesitan quinze celemines; veinte y dos de ceuada; y ocho de zenteno; y las de tercera calidad nezesitan de trigo, para sembrarlas, fanega por fanega; fanega y media de zeuada, y seis celemines de zenteno.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima pregunta dijeron que el término de esta villa se compondrá de treinta y dos mil fanegas de cuerda, y que en ella habrá de **regadío**, con destino a hortaliza, zinquenta fanegas; de regadío para **siembra** de primera y segunda calidad, habrá ocho fanegas.

De primera calidad de **sembradura y secano**, ziento y zinquenta fanegas, pocas más o menos; de segunda calidad de dicha especie como ochozientas fanegas; de tercera calidad de referida especie, cinco mil fanegas, pocas más o menos.

De **plantío con vides y oliuos** de primera, segunda y tercera calidad e **ynfructíferas**, seiscientas y zinquenta fanegas de cuerda, pocas más o menos.

De tierras para **pastos** habrá como zinco mil fanegas de cuerda.

De tierras **yncultas por naturaleza, rasos, cañadas, entreclaros, montarrales y sierras** habrá veinte y un mil fanegas de cuerda, pocas más o menos.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima pregunta dijeron que las especies de fruttos que se cogen en el término de esta villa son: trigo, cevada y zenteno y alguna corta porción de garuanzos, vino de ynferior calidad que no espera a otro año, y que el azeite es de cortísima consideración a causa de que los oliuos pruevan mal en esta tierra, por ser mui fría y de inferior calidad, los que se yelan los más años por cuia causa, aunque, de pocos años a esta partte, se empezó a hazer dicho plantío y ia muchos vezinos lo van arrancado y se persuaden continuarán otros por servirles de mayores gastos que de utilidad.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

¹⁹⁶ En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 657, fº7 figura: "cuerda", e, igualmente, en el manuscrito del AGS, DGR, 1º Remesa, CE, L466, fº 295 también dice "cuerda", sin embargo, por el contexto, creemos que debía figurar "ceuada".

A la duodécima pregunta dijeron que las tierras de **regadío, con destino a hortaliza**, sólo sirven en este pueblo la temporada de verano, porque en el invierno se experimenta que por lo frío de la tierra no pueden criar fruto, y que al cultivo de ellas sólo se aplican las personas y familias que las solicitan como último refugio, por lo que se exponen los dueños a no cobrar el arrendamiento según subyace regularmente, y que por este motivo se las quitan a los arrendadores, por haber muchas las dejan y que se estén sin servir para hortaliza muchos años, y que tal vez por estar expuestas a muchos daños no se aprovechen de ellas siquiera para siembra, de forma que, siendo crecido el número de tierras que tienen pozo, son pocas las que están corrientes y se cultivan para hortaliza, con lo que concurre el poco precio que esta tiene, por lo corto del vecindario y la mucha costa que se les ocasiona en sacarla a los pueblos inmediatos, ya por los derechos que pagan, ya en las caallerías que necesitan, por lo que regulan a cada fanega de cuerda de regadío para hortaliza y primera calidad seiscientos reales cada año; a la de segunda de la misma especie cuatrocientos y ochenta; y a las de tercera de la misma, trescientos y sesenta reales. Y que a las tierras de regadío ocupadas con frutales le hacen igual regulación en su producto que a las destinadas a hortalizas, según la diferencia de sus calidades de primera, segunda y tercera.

Las tierras de **regadío que sólo sirven para sembradura** es regular sea sólo para verde y que este se venda sosegado al dinero, y así regulan a esta especie de tierras, siendo de primera calidad, a cada cuerda de producto anual ciento y ochenta reales; a la de segunda calidad ciento y cuarenta; y a la de tercera, cien reales.

Las tierras de **sembradura y secano**, siendo de primera calidad, producen dos frutos en cuatro años: uno de trigo, que por quinquenio está regulado en siete fanegas, y otro de cebada que, con la misma regulación, serán diez fanegas y media; las de segunda calidad de la misma especie producen en seis años: dos iguales frutos, y en ellos seis fanegas de trigo y nueve de cebada; y las de tercera calidad de dicha especie producen, en veinte años, cinco cosechas: los dos frutos de trigo, que regulados por quinquenio, será cada uno de cuatro fanegas; y dos de cebada, y con la misma regulación darán seis fanegas; y el otro de centeno que, en la misma forma, producirá cinco fanegas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la décima tercera pregunta dijeron que cada cuerda plantada de **vides**, siendo el plantío regular, tiene mil vides, y siendo estas de primera calidad en su especie y fruto, se les puede considerar, por un quinquenio, que producirán cada año treinta arrobas de vino claro; y las mil vides de segunda calidad, hecha la misma regulación, producirán cada año veinte arrobas; y las mil vides de tercera, con la misma consideración, producirán diez arrobas.

En cuanto al plantío de **olivos** dejan expresado que, por ser la tierra muy fría, no es a propósito para ellos, siendo constante la facilidad con que se yelan y la dificultad con que se recobran, por cuya causa y no haberse pagado hasta ahora diezmo del fruto de dicho arbolado, no deían considerarle producto alguno, no obstante, siendo preciso darle alguno, según la diferencia de sus calidades, no se puede considerar este por cuerdas, por la desigualdad del plantío, el cual si se hace con la debida distancia de árbol a árbol, se pueden considerar a cada cuerda treinta y seis olivos, pero en algunos se encontrarán más con exorbitancia, por estar espesos, y en otras no alcanzan por haber muchas faltas y por estar muy claros, y así la regulación de

su productto deue hazerse por áruoles: si estos fuesen de primera calidad se les puede considerar, por quinquenio, que producen cada año un zelemín de azeituna cada oliuo; a cada uno de segunda, medio celemín; y a cada oliuo de tercera, un quartillo de aceituna. Y cada fanega de este fruto dará media arrova de azeite.

A la tierra ocupada con **frutales** se ha echo ya la regulazión en la pregunta doze.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la décima quarta dijeron que el precio del trigo, echa la regulazión por un quinquenio, será, cada año, el de diez y seis reales cada fanega; el de la zeuada siete reales; y el de la de zenteno diez reales; cada fanega de garuanzos, treinta y cinco reales; y el de la fanega de panizo doze reales; el de cada arroba de vino cinco reales; y el de cada arrova de azeite veinte reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta pregunta dijeron que de los frutos que se cojen en este término se pagan: **Diezmo, Primicia y Voto de Santiago.**

Que el **Diezmo** entero sobre tierras sernas que la Encomienda de la *Obrería* de esta villa dió, en emphiteusis, a algunos vezinos pertenezan enteramente a ella, y tamvién le pertenece el Diezmo de Menudillos de las huertas y legumbres, verdes sogueados, pollos y cerdos que se crían por vezinos que no pasan de dos cerdas de vientre. Y el Diezmo de los granos, frutto de las demás tierras y ganados, pertenezan las dos terceras partes a la Mesa Maestral del Campo de Calatraua, y la otra tercera parte a la dignidad Arzobispal de Toledo, cobrándose dicho Diezmo de diez, uno.

La **Primicia**, que se cobra, en llegando a quinze fanegas la cosecha de cada vezino y especie, media fanega, se haze igualmente tres partes: las dos pertenecen a la Yglesia parrochial de esta villa; y la otra a dicha dignidad Arzobispal.

El **Voto de Santiago** pertenece a la Santa Yglesia Cathedral de Santiago, y se cobra, en llegando la cosecha de todos granos a quinze fanegas, una quartilla de la mejor semilla, labrándose con un par, y labrándose con dos o más pares, media fanega.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta pregunta dijeron que el **Diezmo** de las tierras sernas que pertenecen a la Encomienda de la *Obrería* de esta villa, regulado por un quinquenio, ymportará cada año, zinquenta y cinco fanegas de trigo, setenta de zeuada, y zinco de zenteno.

Las dos terceras partes del Diezmo maior, pertenezientes a dicha Mesa Maestral, hecha la misma regulazión, ymportará, cada año, quatrozientos y ochenta fanegas de trigo, quinientas de zeuada, y sesenta de zenteno. Y la otra tercera parte, perteneziente a la referida dignidad Arzobispal, produzirá, cada año, la mitad de dichas expezies expezies .

Las dos terceras partes del Diezmo llamado de **Minuzias**, que se entiende el de ganados, queso, lana, y enjambres, pertenezientes a dicha Mesa Maestral, ymportarán, cada año, hecha la regulazión por un quinquenio, y con la agregazión de las dos Casas Consistoriales, en que ynteresa todos los Diezmos de granos, dos mil y cien reales; y la otra tercera parte de

dichas Minuzias, que pertenece a dicha dignidad Arzobispal, por no participar de Diezmo de granos de las Casas Consistoriales, producirá, cada año, con la misma regulación, mil reales.

El **Diezmo de vino** baldrá a dicha Messa Maestral, por sus dos terceras partes, cada año, ochozientos reales; y la dignidad Arzobispal, por la otra tercera parte de dicho fructo, quatrozientos reales.

El **Diezmo de Menudillo**, que pertenece a la referida Encomienda de la *Obrería*, baldrá, por arrendamiento, en cada año, mil y cien reales.

La **Primicia** por las dos terceras partes, que pertenecen a la Yglesia parrochial de esta villa, importará, cada año, con dicha regulación, treinta y tres fanegas de trigo, treinta y tres de zeuada, y diez y ocho de zenteno; y la dicha dignidad Arzobispal por la tercera parte, la mitad de dichas especies.

El **Boto de Santiago** importará zinquenta fanegas de trigo en cada año.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima pregunta dijeron que en el término de esta villa sólo ay un **molino**¹⁹⁷ con una piedra, que muele en el ynierno que es abundante de agua dos o tres meses del año, zeuada y zenteno, por no poder llevar la piedra trigo, y lo más que se puede regular, en un quinquenio, es un año de molienda y en él de utilidad por las maquilas, setenta reales de vellón.

Que sólo ay tres **calderas**¹⁹⁸ corrientes y a cada una se le puede regular de producto cada año quinze reales.

Y **calderas de aguardiente** habrá ocho, que sólo siruen para que sus dueños venefizien sus cascás, y les producirá, en cada año, treinta reales.

Ay, assimismo, una **caldera de jauón** que tiene el abastecedor, y tendrá de utilidad anual treinta reales.

Y assí mismo ay un **pozo de nieue**, el que está sin uso por hallarse arruinado muchos años haze, por lo que no se le regula utilidad alguna.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octaua pregunta dijeron que en el término de esta villa no ay esquileo alguno a donde vengan ganados al esquileo.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décima nona pregunta dijeron que en esta villa es corto el número de colmenas de sus vezinos, que todas serán, pocas más o menos, de doscientas, y que a cada colmena se le considera, cada año, de utilidad, sin reuajar la costa, seis reales, y reuajada zinco reales.

¹⁹⁷ En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 657, fº 14, figura: “molino arinero con una piedra”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 302, dice: “molino con una piedra”.

¹⁹⁸ En el manuscrito del AHPCR, CE, vol. 657, fº 15, consta: “caleras corrientes”, mientras que en el manuscrito del AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L466, fº 302 figura: “calderas corrientes”.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vigésima pregunta dijeron que en esta villa ay ganados de todas expezies: lanar; bacuno, con destino a laour y algunas reses cerriles que están en piara de Conzejo, que llegará a ochenta cauezas de todas hedades; y las quarenta de ellas serán de vientre; algunas yeguas apiaradas en la misma forma, que llegarán a ochenta de vientre; mulas destinadas al seruicio de la laour; pollinos y pollinas para el seruicio de las casas y ganados; seis pollinos grañones para la monta de yeguas y pollinas; un cauallo padre que sirue para la monta de las yeguas de este Conzejo; algunos zerdos apiarados en la misma forma; algunas cabras y machos de cabrío; y que no ay vezino que tenga cauaña o yeguada que paste fuera del término.

Y que la utilidad que se puede considerar:

A cada **obeja de vientre**, regulada por quinquenio, son siete reales, sin reuajar la costa; a las **borregas** no se les considera utilidad alguna por quedarse para el reemplazo de las madres; a los **borregos** de año arriua hasta que llegan a andoscos que se venden para carne, se les considera de utilidad, en cada uno de los dos años, seis reales, sin reuajar la costa, y reuajada tres.

Las **cabras de vientre**, con la misma regulazión, se les considera de utilidad a cada una, en cada año, ocho reales, sin reuajar la costa, y reuajada cinco reales; a las hembras que crían no se les considera utilidad por seruir para remplazar las madres; a los **machos de cabrío** desde zegajos (que les va considerada la utilidad a las madres) hasta primales, hecha la misma regulazión del quinquenio, derán de utilidad, cada uno, nueue reales, sin reuaxar la costa, y reuaxada seis; y de primales hasta quatrefños, que es la hedad en que se venden para carne, dejará cada uno de utilidad, en cada uno de los dos años, nuebe reales, sin rebajar la costa, y reuajada seis.

A cada **zerda de vientre** se le considera de utilidad cada año, con dicha regulazión, sesenta reales sin rebajar la costa, y rebajada treinta; a cada **zerdo o zerda** desde el año, considerado a las madres, hasta los tres que se venden para carne, se le considera, en cada año de los dos, de utilidad, con la misma regulazión, quarenta reales, sin reuajar la costa, y reuajada veinte.

A cada **yegua de vientre**, considerándole una cría del asno y otra del cauallo, y para cada una dos años, atendiendo a que son yeguas serranas de poco valor y que los padres tampoco son de la mexor calidad, se les puede regular de utilidad, cada año, ciento y zinquenta reales, sin revajar la costa, y reuajada la de monta y guarda, setenta reales.

A cada **potro**, desde el año considerado a las madres hasta los tres que se doman para seruirse de ellos, se les considera, por el augmento de valor en cada año, cien reales sin rebajar la costa, y rebajada setenta.

A cada **mula**, desde el año considerado a las madres hasta los tres que se doman para la laour (que es para lo que únicamente pueden seruir), se le considera de utilidad, en cada uno de los dos años, doscientos reales, sin reuajar la costa, y reuajada ciento y cinquenta; a cada **macho mular** desde el año considerado a las madres hasta tres que se venden o doman para la laour, se les regula, en cada uno de los dos años, de utilidad ziento y cinquenta reales sin reuajar la costa, y reuajada cientto.

A cada **burra o burro** destinado para el servicio de las casas o de los ganados, compensándose el menos servicio de las burras con las crias que pueden dar, se le considera, cada año, de utilidad cien reales, sin rebajar la costa, y rebajada sesenta reales.

A cada **pollino grañón**, por ser corta la monta que hazen, se les considera de utilidad, en cada año, trescientos y cinquenta reales, sin reuajar la costa, y reuajada ciento y ochenta.

A cada **caballo** destinado para el servicio de las casas, se le considera, cada año, por el aprovechamiento de utilidad, ciento y zinquenta reales, sin reuaxar la costa, y reuajada ziento; y si está destinado para la lauor ciento y ochenta reales, sin rebajar la costa, y, rebajada, ciento; a cada **cauallo padre** se le considera de utilidad cada año, por ser corta la monta, trescientos y zinquentta reales, sin rebajar la costa, y rebajada ciento y ochenta.

A cada **macho o mula que tiene el destino para el seruizio de las casas o de los ganados**, se le haze la misma regulazión que a los caballos que tienen este mismo empleo, pero si el destino fuese a la lauor, se le considera doscientos y cinquenta reales de utilidad cada año, sin rebajar la costa, y rebajasada ciento y zinquenta.

A cada **buey o baca con destino a la lauor** (compensando el menos trauajo que estas dan, con las crías que hazen) se le puede considerar de utilidad cada año ziento y zinquenta reales, sin reuajar la costa, y rebajada ziento.

A cada **baca cerril de vientre** por las crías que haze, considerándole para cada una dos años, dará de utilidad en cada uno, zinquenta reales, sin rebajar la costa, y revajada treinta; a cada baca, desde el año considerado a las madres hasta los tres que se doman, se les regula por su maior valor, en cada uno de los dos años, sesenta reales, sin reuajar la costa, y reuajada zinquenta; a cada **nouillo**, desde el año considerado a las madres hasta los tres que se doman, se les regula de utilidad, en cada uno de los dos años, noventa y cinco reales, sin rebajar la costa y reuajada ochenta y cinco reales.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A la vigésima primera pregunta dijeron que en este pueblo habrá doscientos y ochenta vezinos, pocos más o menos, y ninguno reside en casa de campo o alquería por no hauer más que una, perteneziente a don Andrés de Arredondo, presvítero, vezino de la villa de Puertollano.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vigésima segunda pregunta dijeron que habrá en este pueblo doscientas y ochenta cassas hauitables, aunque de ellas ay muchas mal paradas, que se hauitan por la pobreza de sus dueños; y que habrá enteramente arruinadas sesenta casas; y que no tienen por señorío carga alguna.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vigésima tercera pregunta dijeron que los **Propios** de esta villa son:

La *dehesa Boyal* la que, con la carga de los bueies de la lauor, se vende a ganado lanar serrano y tiene algún arbolado de enzinas.

Otra dehesa llamada del *Juncar* la que se vende al común de vezinos de esta villa para el aprovechamiento de los ganados de Conzejo.

Otra *Dehesilla* de lauor que se suele arrendar para este destino.

Las rastrogeras de los quartos de *San Juan*, *Laguna Blanca*, *Moral*, *Dehesilla*, *Ardales*, *Jila*, *Vega Zamarrón* y *Zerro*.

Y que la **Correduría** y **Fiel Almotazen** de esta villa la poseió por propia suia y como tal la hipotecó a los censos cargados sobre sus Propios, pero habrá más de veintte años que su producto se deposita de cuenta de la Real Hazienda, porque, quando salió el decreto de yncorporación a la Corona de las alajas enagenadas, no se presentó el Real Título y gracia de ella.

Y que todos los Propios expresados (ha excepción de dicha Correduría) están administrados, de mandato del Real Consejo de las Órdenes, por don Diego Luis Jijón y Pacheco, vezino de la villa de Almodóvar del Campo, por ser el maior acrehedor zensualista contra ellos, quien enteramente reziue el productto de dichos Propios, el qual, cada año, regulado por quinquenio, será de tres mil y novezientos reales, reuajada la mitad de yeruas de las referidas *Dehesas Boyal* y del *Juncar* y *Dehesilla*, aunque se ynteresa la Mesa Maestral del Campo de Calatraua; y que de la supradicha cantidad entrega a esta villa, por razón de alimentos, cada año, cien ducados; y que el ymporte de la Correduría, con la misma regulaciones, será cada año de mil y doscientos reales, poco más o menos, el que entra en el mismo don Diego Luis por vía de depósitto por cuenta de la Real Hazienda por no estar determinado el expediente sobre su pertenencia; y que a maior abundamiento se remiten a los testimonios que se presentarán para la justificación de dichos Propios administrados.

Assímismo tiene y administra esta villa como Propios suos, en virtud de scripturas otorgadas a su fauor, posteriores a las cargas censuales, algunas **tierras de lauor** que por su mala calida no ay quien las arriende y oi están eriales, sin que por el pasto de ellas perciua utilidad alguna por refundirse en aprovechamiento común de los ganados.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la vigésima quarta pregunta dijeron que, en virtud de Facultad Real temporal, usa esta villa del aruitrio de vender por ymbnadero las yeruas de la *Rinconada del Pozo del Maestre*, y de los quintos de *Lauores*, *Oyo* y *Lagunas*, y aunque en dicha facultad se comprehende tamvién la venta de la yeruas del quinto de la *Huerta del de Ocaña*, no se ha usado de ellas en atención a los perjuizios que se consideraron resultarían a los ganados de los vezinos de esta villa y a los que transitan de forasteros por este término, a causa de estar dicho quinto en el paso preziso de ellos, por lo qual y por equibalente de este usa esta villa, sin Facultad Real, de las yeruas de la *Vaqueriza*, *Rincón* y *Carboneras*, y que el motiuo de esta concesión fue para subvenir a los gastos precisos de esta villa, a los que no sufragan los cien ducados de alimentos que tiene en los Propios; y que el producto de las yeruas todas aruitradas, hecha regulación por un quinquenio, será por maior cada un año, de seis mil reales, y de ellos se lleua la mittad

de la Mesa Maestral, y de la restante se paga a su Magestad el quatro por ciento por el valimiento de aruitrios, y quedaran a la villa libres dos mil y ochozientos reales, poco más o menos, con cuja cantidad y dichos cien ducados de alimentos se cubren algunos años los gastos fixos y extraordinarios de esta villa, para cuió fin están destinados, y que algunos años no alcanzan a cubrirlos, y en todo se remiten a los testimonios que se dieron sobre este particular.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vigésima quinta pregunta dijeron que de los cien ducados de alimentos que esta villa goza en los **Propios** y de lo que queda líquido del producto de los cittedos aruitrios, tiene que pagar esta villa, todos los años, dos mil trescientos y zinquenta reales, poco más o menos, en gastos y salarios que se tienen por ordinarios, en esta forma:

Al **Predicador Quaresmal**, trescientos y quarenta reales.

Al dueño de la **escriuanía de Ayuntamiento** que es don Blas de Quesada, vezino de Puertollano, doscientos reales.

A los **escriuanos** Gaspar Trugillo y Thomás Sánchez por seruir la escriuanía de Ayuntamiento en los acuerdos y otras de oficio, doscientos y veinte reales.

Al **ministro portero**, ciento y quarenta reales.

Por la limosna de la **condución de la Santa Bulla** y sermón de su publicación, ciento y veintte reales.

A la **Mestta** ciento y sesenta y siete reales.

Por **las yeruas** del *Prado del Juncar* que pasta el ganado conzegil de estos vezinos, doscientos reales.

Por el **Pedido del Maestre** que se paga a la Mesa Maestral del Campo de Calatraua, ciento y catorze reales.

De gastos de **veredas** de órdenes superiores que se comunican a esta villa, quatrocientos reales.

Por la limosna a los **Santos Lugares de Jerusalém**, treinta reales.

Por la **zera que se da a la villa el día de la Purificación de Nuestra Señora**, quarenta reales.

Por **gastos de propios y asesorías** para dirección de esta villa, ciento y treinta reales.

Al **ganadero** que tiene el ganado de la mano para el auasto de carnes, zinquenta reales.

Por **portes de cartas, papel común y sellado** para los libros de acuerdos y repartimientos, ziento y cinquenta reales.

Y que los gastos extraordinarios que se ofrezan a esta villa en sus **pleitos y otras urgencias** que ocurren, regulado por un quinquenio, ymportarán, cada año, mil y quinientos reales, y que en todo se remiten al testimonio que se diere sobre este asunto.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vigésima sextta pregunta dijeron que los cargos de Xusticia que ay sobre los Propios de esta villa, administrados por dicho don Diego Luis Jixón Pacheco, con diferentes zensos a fauor de sus maiorazgos y el único acrehedor que se reconoce, y de ello no pueden sauer a punto fixo el ymporte de sus capitales, pero, según las noticias con que se hallan, les parece que

serán ochenta y quatro mil reales, poco más o menos, y que se remiten al Memorial que diere dicho administración.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la vigésima séptima pregunta dijeron que el **Servicio Ordinario** está cargado sobre los vezinos como queda dicho en la pregunta segunda, y que ni este derecho ni otros tienen efectos consignados para su pago.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vigésima octava pregunta dijeron que los empleos en que tienen la propiedad algunos vezinos de esta villa son:

Algunos de **Regidores** y que lo están corrientes; el de **Alguazil maior**, con voz y voto, que es de don Blas de Quesada, vecino de Puertollano; el de don Joseph del Corral y el de **Procurador Síndico**, con voz y voto en el Ayuntamiento, perteneciente a Manuel de la Calle y Velasco, y que de estos no les resulta utilidad alguna a sus dueños.

Y que ay otros que no están corrientes y que de los que tienen noticia es de uno perteneciente a Blas Antonio Pérez Serrano, otro a don Isauel Pintto y otro de Luzía de Molina.

Y que la **Correduría** que se tuvo por propia de esta villa ya se ha dicho en la pregunta vigésima tercera que no está declarado el expediente sobre su pertenencia, y que por lo mismo se deposita su ymporte.

La **Quarentena**, que pertenece a la Encomienda de la **Obrería** de esta villa, que se persuaden sería dotación de ella y que sus emolumentos quedan expresados en la pregunta segunda.

El oficio de la **escriuanía de Ayuntamiento** pertenece su propiedad a dicho don Blas de Quesada, vezino de Puertollano, y percibe anualmente de arrendamiento trescientos reales, y doscientos que le da la villa.

Y la **escribanía pública** pertenece a la Mesa Maestral y se pagan anualmente veinte ducados. Y que no ay otro empleo ni renta enajenada en esta villa

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vigésima nona pregunta dijeron que en esta villa ay dos **mesones** en que se recogen los traginantes, que la una pertenece a Juan Gaona, vezino de esta villa, y sirue en ella de mesonero Joseph García Serrano, quien paga al dueño, por el arrendamiento anual, quatrocientos y zinquenta reales; y la otra casa mesón pertenece a don Gerónimo García Parra, prevítero de la villa de La Solana, y que en ella es mesonero Aphonso Letrado Arébal, quien le paga, por su arrendamiento, quinientos y zinquenta reales.

Que ay una **carnezería pública** y una **casa que sirue para vender azeite, vino y pescado**, las que son propias de la villa, y no le producen utilidad alguna.

Y que no ay en esta villa otra cosa de las que la pregunta expresa.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la pregunta trigésima dijeron que no ay en esta villa hospital ni dotación de renta para él.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trigésima primera dijeron que no ay en esta villa camvista, mercader de por maior, ni quien por mano de corredor venefizie su caudal.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trigésima segunda pregunta dijeron que en esta villa ay:

Un **médico**, llamado don Juan de la Reyn, el que no tiene salario ni situado sí sólo las iguales volumptarias que tiene hechas con algunos vezinos, las que le valdrán, cada año, cien ducados.

Dos **zirujanos**, que son Joseph y Manuel Sánchez, y que cada uno de estos se les puede regular, por su oficio, de utilidad en cada año, por un quinquenio, doscientos ducados; un aprendiz de zirujano, que es Franzisco Fernández de Guzmán, y a este se le regula, en cada un día, real y medio.

Un **sangrador**, llamado Franzisco de Prado, a quien se le regulan cada día dos reales; Dos **boticarios**, que son Juan López Gabillero y Franzisco Ruiz, y a cada uno de estos se les regula de utilidad, en cada año, por un quinquenio, ciento y zinquenta ducados.

Dos **escriuanos**, que siruiendo las dos escrivanías, de Aiuntamiento y pública, que son Gaspar Trugillo y Thomás Sánchez, y a cada uno de estos se les considera de utilidad, en cada año, por un qinquenio, ochenta ducados.

Un **tratante** en lienzos y encages, llamado Pedro Romero, quien tiene tamvién una tienda con alguna quincalla, zintas y otras cosas menudas, y a este, por su trato y comercio, se le considera de utilidad en cada un año, regulado por un quinquenio, doscientos ducados.

Un **sachristán maior**, llamado Franzisco Guerra, quien tendrá de utilidad cada año, por el ingreso y situado, cien ducados, y que así mismo es **notario** y por la notaría se le puede regular, cada año, doscientos reales.

Un **sachristán menor**, llamado Bonifacio Guerra, y que a este, por situado, yngreso y nublado, se le considera la utilidad anual de zinquenta ducados.

Un **prezeptor de Gramática**, llamado Antonio Fernández de Guzmán, quien tendrá de utilidad anual, por este ejerzicio, cien ducados.

Y que Joseph García Serrano y Alphonso Letrado, **mesoneros**, tendrán cada uno de utilidad por este ejerzizio, cada año, cien ducados.

Y que no ay **arrieros, mercaderes de paños**, ni de lo demás que la pregunta refiere.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trigésima tercera pregunta dijeron que en esta villa sólo ay dos **zapateros**, y a cada uno se le puede regular, en cada día de los que trauaja, quatro reales, y el uno de ellos tiene un hijo por aprendiz, a quien se le regula, en cada un día de los que trauaja, un real; y la misma regulación de un real se haze a cada uno de dos zapateros de biejo que ay en esta villa.

Dos **herreros** que sólo siruen para abuzar las rejas de la lauor, y a cada uno de estos se les puede regular dos reales en cada un día de los que trauajan.

Un **albéitar**, a quien en cada un día de los que trauaja se le regula de utilidad, quatro reales.

Tres **sastres**, y a cada uno, en cada un día de los que trauajan, se les considera de utilidad quatro reales.

Tres **carreteros** y dos **carpinteros**, y a cada uno se les considera de utilidad, en el día que trauaja, quatro reales.

Quatro **cazadores** de profesión de bolatería, que son Alexo Cascado, Juan Sánchez, Juan de Prado y Pedro Sánchez Quilez, y a cada uno de estos se les regula de utilidad, en cada día que cazan, quatro reales.

Quatro **panaderos**, que lo son Manuel Letrado, Juan Blas, Juan de Huerttas y Manuel Fernández Muñoz, y a cada uno, por cada día de los que trauaxa, se les considera de utilidad tres reales.

Y a Juan Rodríguez, **oficial de carne**, al que se le regula al día dos reales.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la pregunta trigésima quarta dijeron que en esta villa no ai artista que haga preuenzió de materiales correspondientes a su oficio para vender a otros, pero que sí ay algunas personas que entran en **arrendamiento de los ramos de Rentas Les y de los Diezmos**; y de estos:

Marcos Quesada, **arrendador del Diezmo del Menudillo**, tendrá de utilidad, en cada un año, regulado por un quinquenio, quinientos reales; el mismo, como **obligado de el abasto de jauón**, de que es corto el consumo, tendrá de utilidad, cada año, trescientos reales.

Joachin López, **administración de los granos pertenecientes a la Mesa Maestral**, tiene de utilidad, cada año, por el situado y la zinquentena de los granos, quinientos reales; el mismo, como **arrendador del Diezmo de Minucias** en las dos terceras partes que perttencen a dicha Mesa Maestral, en que se incluien las dos casas commensales, tendrá de utilidad, cada año, con la misma regulación quinientos reales; el mismo Joachin López, como **arrendador de las dos terceras partes del Diezmo de vino**, pertenecientes a la Mesa Maestral, se le considera de utilidad, con la misma regulación, quinientos reales.

Al **arrendador de la tercera parte del Diezmo de Minucia**, pertenecientes a la dignidad Arzobispal de Toledo, se le considera de utilidad anual, doscientos y zinquenta reales.

Y al **arrendador de la tercera parte del vino que perttenece a dicha dignidad Arzovispal**, por no tener basos en que enzerrarlo, se le considera de utilidad anual doscientos reales.

A Pedro Romero, como **arrendador de la Quarentena**, se le considera de utilidad, cada año, cien reales; y al mismo, como **arrendador de la Alcauala** del viento de esta villa, se le considera tendrá de utilidad, cada año, quatrocientos reales.

Gabriel de Rucas, como **arrendador de la Correduría**, tendrá de utilidad, cada año, doscientos y veinte reales.

Juan de Cámara, por **estanquero de tauaco** en esta villa goza de salario anual cien ducados.

Manuel Gómez, como **ministro portero** de esta villa, tendrá de situado y emolumentos, cada año, doscientos reales.

Agustín del Campo, como **guarda del campo**, tendrá de utilidad cada año por este empleo, otros doscientos reales.

Y que no ay más arrendadores ni administraciones en esta villa, los que muchos años son forasteros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la pregunta trigésima quinta dijeron que el número de **jornaleros** que ay en este pueblo será de ziento y veinte, poco más o menos, y a cada uno de estos se les considera de utilidad, el día que trauaja, dos reales y medio.

A los **siruientes, maiores de laur o ganados**, se les considera de utilidad, cada día de los que trauajan, tres reales.

A los **ayudadores de laur o ganados**, dos reales.

A los **zagales** para el mismo ministerio, un real.

El **baquero de Conzejo**, llamado Alphonso Muñoz, que guarda el ganado cerril, se le considera de utilidad, cada día que trauaja, tres reales.

El **bueyero de Conzejo**, que lo es Joseph Racionero, tendrá de utilidad, cada día de los que trauaja, dos reales.

El **yegüero de Conzejo**, que lo es Franzisco de la Torre, tendrá de utilidad, cada día de los que trauaja, quatro reales.

El **porquero de Conzejo**, que lo es Christóval Maldonado, tendrá de utilidad cada día que trauaja, real y medio.

Los **labradores que trauajan por sus personas en propio caudal**, tendrán de utilidad, cada día de los que trauaxan, quatro reales; a los **hixos** de estos, aplicados al mismo ejerzizio, se les considera de utilidad, en cada día de los que trauajan, tres reales.

A los **ganaderos de su propio ganado**, se les considera de utilidad en cada día de los que trauajan tres reales; a los hijos de estos, aplicados al mismo exercizio, si hazen de **mayorales** otros tres reales, si hazen de **aiudadores**, dos reales; y si hazen de **zagal** un real.

36. Cuántos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la trigésima sexta pregunta dijeron que, entre hombres y mujeres, habrá en esta villa doze a catorze pobres de solemnidad, que se mantienen de pedir y limosna.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la trigésima séptima pregunta dijeron que en esta villa no ay vezino que tenga embarcaziön por la mar ni ríos para porte o pesca.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la trigésima octava pregunta dijeron que en esta villa ay seis clérigos presbíteros, yncluso el párrocho, tres clérigos de evangelio y cinco de Menores órdenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A la trigésima y nona pregunta dijeron que en esta villa no ay combento de religión alguna.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadragésima pregunta dijeron que se remiten a lo que tienen depuesto en la pregunta segunda de este Ynterrogatorio.

Todo lo que dejan dicho es la verdad, so cargo de su juramento fecho, en que se afirman y ratifican, y son de hedad: dicho don Eugenio Tardío, de veinte y cinco años; Diego Muñoz Campa, de treinta y quatro; don Joseph de Corral, de quarenta; Manuel de la Calle Belasco, de treinta y cinco; Joseph de Zéspedes Gabilán, de quarenta y nueve; Joseph Muñoz Campa, de sesenta y tres; Andrés Ruiz Roales, de zinquenta y quatro; Blas Antonio Pérez Serrano, de quarenta; y Gaspar Trujillo Espinosa, de treinta y cinco, poco más o menos; y lo firmaron con su Merced, de que yo, el escrivano de esta comisión, doy fee.

Lizenciado don Franzisco Ordóñez. Eugenio Tardío y Cisneros. Diego Muñoz Campa. Manuel de la Calle y Velasco. Don Joseph del Corral. Joseph de Zéspedes Gabilán. Joseph Muñoz. Blas Antonio Pérez Serrano. Andrés Ruiz Roales. Gaspar Trujillo y Espinosa. Ante mí, Joseph López Gixón.